

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

HORMIGOS

Por el presente anuncio, y de conformidad con el artículo 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace saber que en sesión de pleno del Ayuntamiento de Hormigos, de fecha 27 de septiembre de 2011, se procedió a la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de las normas para la instalación de atracciones de feria, así como la Ordenanza reguladora de la instalación de terrazas de veladores. Habiendo sido sometidos al trámite de información pública mediante inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo de fecha 22 de octubre del 2011, y no habiéndose presentado reclamaciones, el acuerdo hasta entonces provisional, en virtud del mencionado artículo 49 de la Ley 7 de 1985, queda automáticamente elevado a definitivo procediéndose a la publicación íntegra de los textos de las mencionadas Ordenanzas.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE VELADORES

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos dentro del término municipal, de dominio público o de titularidad privada, mediante su ocupación temporal con veladores y sombrillas que constituyan complemento de la actividad que se viene ejerciendo en establecimientos de hostelería.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá, en general, por terraza aquella zona de suelo de dominio público o privado, susceptible de aprovechamientos relacionados con actividades propias de la hostelería, mediante la colocación de mesas, sillas y sombrillas, como zona de extensión o ampliación de la actividad que se ejerce dentro de dichos establecimientos. Dichas instalaciones tendrán en todo caso carácter temporal.

Se entiende como velador el conjunto formado por una mesa y hasta cuatro sillas. La dimensión de la mesa habrá de ser de 70 por 70 centímetros como máximo, o hasta 70 centímetros de diámetro, de forma que la ocupación no supere 2 metros cuadrados por velador. Excepcionalmente y previa valoración municipal podrán alterarse las medidas antes mencionadas.

Artículo 3. Prescripción general.

Con carácter general las instalaciones se sujetarán a las prescripciones a que se refiere la presente Ordenanza en cuanto a su ubicación, régimen de distancias y protección del entorno urbano, no permitiéndose colocar en torno o en las proximidades armazones, cortavientos, plásticos o cualquier otro elemento que pueda dificultar el tránsito de personas o suponga menoscabo de las condiciones estéticas, ello sin perjuicio de que si el medio urbano lo posibilita se pueda realizar una instalación con materiales de calidad, que habrá de obtener la correspondiente licencia según la normativa urbanística.

Artículo 4. Beneficiarios.

Las instalaciones temporales definidas en la presente Ordenanza, solo se autorizarán a los titulares de establecimientos cuya licencia de apertura habilite para el ejercicio de la actividad de hostelería, entendida ésta como empresa turística de restauración.

Artículo 5. Obligaciones fiscales.

Los aprovechamientos objeto de la presente Ordenanza estarán sujetos al pago de las tasas establecidas en las respectivas Ordenanzas fiscales, en función del tipo de aprovechamiento y demás criterios en ellas contenidos, en los términos que a continuación se señalan:

a) Terrenos de dominio público: La ocupación de terrenos de dominio público municipal, se sujetará al pago de la tasa establecida por la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con veladores, y en su caso por la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización del vuelo de la vía pública mediante sombrillas.

b) Terrenos de propiedad privada: La ocupación de terrenos de propiedad privada se sujetará, al pago de la tasa establecida por la Ordenanza fiscal correspondiente, reguladora de las tasas

de actividades. Se asimila al presente supuesto los aprovechamientos de terrenos de propiedad privada con servidumbre de uso público.

TÍTULO II. DE LAS INSTALACIONES

Artículo 6. Condiciones de ubicación.

Las instalaciones, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Condiciones generales: La colocación de veladores y sombrillas en las vías públicas deberá en todo caso respetar el uso común general preferente de las mismas. En consecuencia no supondrá obstáculo para el tránsito peatonal ni podrá perjudicar la seguridad de éste o del tráfico rodado.

La autoridad municipal competente denegará la solicitud de estas instalaciones temporales en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Que la instalación se pretenda realizar en calzada o en zona de aparcamiento de vehículos.
- Que suponga para su atención atravesar la calzada.
- Que suponga perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, distracción para el conductor) o dificulte sensiblemente el tráfico peatonal.
- Que pueda incidir sobre la seguridad (evacuación) de los edificios y locales próximos.
- Que impida o dificulte gravemente el uso de equipamientos o mobiliarios urbanos (bancos, fuentes, cabinas telefónicas, etc.).

2. En calles:

a) Únicamente se autorizará la colocación de veladores en emplazamientos inmediatos o razonablemente próximos al establecimiento, siempre y cuando la acera o zona de paso tenga una anchura libre de obstáculos superior a 2,50 metros.

b) Como regla general, las terrazas se situarán en el frente de fachada de los establecimientos respectivos. Para su ubicación excediendo de la línea de fachada deberá acreditarse además del cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este artículo, la no afección a los establecimientos frente a los cuales se pretenda colocar.

3. En plazas: Únicamente se autorizará la colocación de veladores a favor de establecimientos con fachada a la plaza o acceso público desde ella. El espacio de la plaza susceptible de utilización para las terrazas, respetando las condiciones generales arriba expresadas y que en ningún caso excederá del 60% de la superficie peatonal total, se distribuirá entre todos los solicitantes en función de su número y de los veladores solicitados, en consideración conjunta.

Artículo 7. Condiciones de orden estético.

1. El Ayuntamiento en determinadas zonas que posean acreditado valor artístico y monumental, o que por su especial relevancia ciudadana así lo exija, podrá imponer la prohibición de que los elementos autorizados incorporen mensajes publicitarios. Igualmente el Ayuntamiento podrá denegar la solicitud de instalación cuando resulte inadecuada o discordante con el entorno desde la óptica de una adecuada estética urbana.

2. A fin de alcanzar determinados objetivos de estética e imagen urbanas en espacios o zonas de especial significación, podrán establecerse convenios con las entidades explotadoras de las terrazas en los cuales se contenga el compromiso de mejora de la calidad, diseño y materiales de los mobiliarios integrantes de todos los veladores a instalar en la zona que se considere. La aprobación de tales acuerdos, que corresponderá al pleno, determinará la aplicación de un régimen tributario específico, con exención o, en su caso, reducción del importe de las tasas correspondientes.

Artículo 8. Horario de ejercicio.

La instalación de veladores y sombrillas quedará sujeta al siguiente horario:

-De domingo a jueves, ambos inclusive, hasta la 1,00 horas de la madrugada.

-Los viernes, sábados y vísperas de días festivos hasta las 2,00 horas de la madrugada.

En ningún caso el horario establecido habilita para exceder del horario máximo de apertura que el establecimiento tenga autorizado según su categoría turística.

No obstante y cuando concurren razones de alteración de la pacífica convivencia o de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá reducir para determinadas zonas el horario anterior y/o el número de instalaciones compatibilizando los intereses en juego.

TÍTULO III. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 9. Prohibiciones.

-Se prohíbe la colocación en las terrazas de frigoríficos, máquinas expendedoras de productos, máquinas de juegos y similares.

-No se permitirá la colocación de mostradores u otros elementos de servicio para la terraza en el exterior, debiendo ser atendida desde el propio local, salvo autorización expresa.

Igualmente, no se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas con veladores así como residuos propios de las instalaciones, tanto por razones de estética y decoro como de higiene.

-La instalación y uso de aparatos de reproducción de música en dichas terrazas queda sometida a autorización previa, distinta de la que posibilita la colocación de los veladores, en la que se fijarán las condiciones específicas oportunas tales como horario, máximo nivel de emisión acústica, etc.

-No podrán efectuarse anclajes en el pavimento, salvo lo que se contemple en la licencia de instalación para los elementos fijos.

–Fuera del horario autorizado para el ejercicio de la actividad, el titular de la licencia, vendrá obligado a retirar del exterior los elementos de las terrazas: mesas, sillas, sombrillas que serán recogidas diariamente en el interior del local al que pertenezca la terraza o en local habilitado para tal finalidad por el interesado.

Artículo 10. Obligaciones.

Será obligación del titular de la licencia de ocupación la estricta observancia de las condiciones especificadas en la licencia otorgada, de las dimanantes de la presente Ordenanza, y especialmente:

–El mantenimiento de las terrazas y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. La zona ocupada por la terraza, deberá mantenerse en permanente estado de limpieza, correspondiendo al titular de la licencia la limpieza de la superficie ocupada.

–Será objeto de continua vigilancia por parte del titular de la actividad la no alteración de las condiciones de ubicación de los elementos autorizados, tal y como figura en la licencia concedida.

–El titular de la licencia deberá tener en todo momento a disposición del Ayuntamiento, la licencia para el ejercicio de la actividad en los que se indica el número de veladores y/o sombrillas autorizados y su colocación concreta.

TÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 11. Tramitación de las peticiones de licencias.

Las ocupaciones temporales de terrenos definidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza, se sujetarán en todo caso a previa licencia municipal, que se concederán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Artículo 12. Período de ocupación.

Las licencias de ocupación de la vía pública con veladores y/o sombrillas se concederán para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de octubre.

Artículo 13. Documentación.

1. En las instancias deberá igualmente hacerse constar de forma detallada lo siguiente: Si el emplazamiento propuesto es espacio de dominio público o privado.

–Veladores y/o sombrillas que se pretendan instalar, que deberán reunir las características que se reflejan en la presente Ordenanza.

–Plano de distribución acotado de la terraza que se pretende, en el que se reflejen claramente los elementos de mobiliario que se van a instalar.

2. Sin perjuicio de la obligación jurídica de resolver, la no contestación de la petición en el plazo de un mes, supondrá su desestimación a efectos de la interposición de los correspondientes recursos.

Artículo 14. Condiciones generales de la licencia.

1. La licencia, se otorgará a quien ostente la titularidad de la licencia de apertura del establecimiento de hostelería que linda con el espacio exterior que se pretende ocupar. Dicha licencia se entenderá como complementaria a la del establecimiento limítrofe a la terraza, por lo que podrán ser objeto de inspección conjunta o separada, afectando la decisión municipal a todo el conjunto o solo a la parte correspondiente a la terraza.

2. La licencia no podrá ser arrendada subarrendada ni cedida directa o indirectamente en todo o en parte.

3. Cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como de implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento mediante resolución motivada podrá revocar la licencia concedida sin derecho a indemnización alguna. Igual facultad alcanzará en caso de que la actividad autorizada se deriven molestias graves para el tráfico peatonal, cuando se produzcan quejas o reclamaciones por parte de los vecinos debidamente acreditadas o denuncias de Policía Local por molestias de ruidos y por perturbación del descanso nocturno.

4. Igualmente podrá requerirse la retirada temporal de las terrazas con motivo de eventos y obras municipales, por el tiempo que sea necesario, sin derecho a indemnización alguna.

5. El hecho de haber sido titular de licencia en períodos anteriores no genera para el interesado derecho alguno en posteriores peticiones, ni vincula en cuanto al número de elementos autorizados.

6. La licencia de ocupación de vía pública se entiende sin perjuicio de la existencia de todas aquellas autorizaciones y licencias que sean exigibles al establecimiento para el ejercicio de la actividad de conformidad con la normativa en vigor.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 15. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de las normas contenidas en la presente Ordenanza se clasifican en: leves, graves y muy graves.

1. Faltas leves:

a) La instalación de una terraza careciendo de la preceptiva licencia municipal siendo susceptible de legalización.

b) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en menos de un 30 por 100. Dicho porcentaje se calculará sobre el número de veladores autorizados.

c) La vulneración del régimen horario dispuesto por el artículo 8.

d) Colocar los veladores fuera del período autorizado en la licencia.

e) La alteración en las condiciones de ubicación de veladores y/o sombrillas especificada en la licencia.

f) Todo incumplimiento de obligaciones y vulneración de prohibiciones establecido en la presente Ordenanza o contemplado en el título autorizador, no calificado expresamente como falta grave.

2. Faltas graves:

a) La instalación de una terraza careciendo de la preceptiva licencia municipal y sin posibilidad de legalizar, por contravenir las condiciones con arreglo a las cuales se conceden este tipo de instalaciones.

b) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves.

c) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un 30 por 100 calculada sobre el número de veladores autorizados.

d) La alteración en las condiciones de ubicación de veladores y/o sombrillas especificada en la licencia, cuando de ello se derive grave perjuicio para el interés público o para terceros.

3. Faltas muy graves: La reiteración en tres faltas graves.

Artículo 16. Sanciones.

El incumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, será constitutivo de una infracción y determinará, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, con arreglo al procedimiento establecido en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero, la imposición de las siguientes sanciones que en ningún caso habrán de ser inferiores al beneficio económico que la infracción haya supuesto para el infractor.

–Faltas leves: Con multa de hasta 450,00 euros.

–Faltas graves: Con multa de 451,00 a 900,00 euros.

–Faltas muy graves: Revocación de la licencia concedida.

Artículo 17. Compatibilidad de las sanciones.

1. La sanción es compatible e independiente de la legalización, si procediere, y del pago del precio público y recargos que procedan por el aprovechamiento no autorizado.

2. Igualmente, si la inspección comprobara que se está realizando mayor aprovechamiento del autorizado, al margen de lo que resulte del expediente sancionador que se incoe y de que se obligue al interesado a ajustar la licencia a las condiciones con arreglo a las que le fue otorgada, se procederá a liquidar la tasa relativa al exceso, de ocupación de espacio público que corresponda al período en que se ha mantenido la instalación no autorizada.

3. No se reputará como infracción continuada la comisión de una pluralidad de infracciones tipificadas por el mismo precepto, sancionándose cada una de ella con carácter independiente.

Artículo 18. Criterios de graduación.

En la imposición de sanciones, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de la infracción cometida y la sanción aplicada, debiéndose seguir para la graduación de la sanción a aplicar, los criterios contenidos en la legislación sobre procedimiento administrativo común y los generalmente admitidos por la jurisprudencia.

Artículo 19. Defensa del usuario.

En lo que se refiere al servicio que prestan dichos establecimientos a los ciudadanos, serán de aplicación en cuanto a las infracciones y régimen sancionador la normativa reguladora de las infracciones y sanciones en materia de defensa de los derechos del consumidor.

Disposición final.

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días contados desde su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS NORMAS PARA LA INSTALACIÓN DE ATRACCIONES DE FERIA Y SIMILARES

PREÁMBULO

El aumento de los puestos y atracciones hace necesario regular su instalación a fin de cumplir con los principios de eficiencia y eficacia que deben regir toda actuación municipal.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.

Las presentes normas regularán la instalación de puestos, atracciones de feria y similares durante el desarrollo de las fiestas populares o patronales que se celebren en el municipio de Hormigos, así como durante los eventos puntuales en los que el Ayuntamiento considere oportuna la instalación de estos elementos. Las presentes normas no serán de aplicación a los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter extraordinario organizadas por el propio Ayuntamiento con motivo de fiestas, verbenas u otros eventos populares, con independencia de la titularidad del establecimiento o espacio abierto al público donde se llevan a cabo.

NORMAS GENERALES

Artículo 2.

El Ayuntamiento determinará, en cada ocasión, los espacios públicos en los que se permitirá la instalación de puestos y atracciones de feria.

Artículo 3.

Las solicitudes para la instalación de puestos o atracciones de feria se presentarán en el registro municipal conforme al modelo de solicitud del artículo 22, acompañado de toda la documentación exigida, al menos un mes antes de la fecha de instalación.

Artículo 4.

La instalación de puestos y atracciones de feria requerirá autorización municipal expresa, que, en el caso de atracciones se emitirá una vez se haya realizado el montaje y presentado el certificado del mismo. Esta autorización se referirá solamente a la ocupación de terreno, siendo por cuenta de los titulares, las instalaciones y consumos de luz, agua, y demás suministros.

Artículo 5.

La limpieza de la zona será responsabilidad de cada titular de la autorización, colaborando en todo momento con los servicios municipales. Queda totalmente prohibido el vertido de sustancias grasas, basuras y cualquier otro residuo sólido o líquido que produzca molestias en la zona. El Ayuntamiento tomará las medidas sancionadoras oportunas contra los infractores de estas normas. Una vez finalizadas las fiestas, deberán dejar el espacio que ocupen en el mismo estado de limpieza que le encontraron.

Artículo 6.

Los puestos y atracciones se instalarán en los lugares que especifique el Ayuntamiento y bajo las indicaciones del personal del Ayuntamiento. Una vez adjudicado el lugar, éste será inamovible, debiendo ocupar exclusivamente el espacio que se señale y los metros autorizados.

La autorización, no dará derecho a su titular a realizar ninguna ocupación superficial que no se corresponda, autorizando sólo a instalarse el tiempo estipulado en la solicitud.

Artículo 7.

En la zona de feria y en la que así considere el Ayuntamiento, no se podrán instalar camiones, remolques, caravanas, ni ningún otro vehículo que no sea la atracción propiamente dicha.

Los camiones, remolques y caravanas serán colocados en las zonas que se les indique, siempre bajo las indicaciones y supervisión del personal del Ayuntamiento.

Artículo 8.

En las zonas de ubicación de caravanas se tendrá especial cuidado con la higiene y seguridad, reservándose el Ayuntamiento el derecho de supervisión y sanción, llegándose, si fuere necesario, a la expulsión de la feria.

DE LOS PUESTOS DE VENTA**Artículo 9.**

Además de los propios puestos de venta de productos o servicios, tanto alimenticios como de carácter general, se consideran puestos de venta los bares, tómbolas, casetas de tiro y similares; siempre que no se trate de estructuras con presencia de público en su interior, en cuyo caso se tratarán como atracciones.

Como ejemplo de lo anterior se pueden citar las carpas o similares.

Artículo 10.

Los puestos de venta serán desmontables, no pudiendo anclarse al suelo excepto en zonas de tierra y previa consulta a los servicios técnicos municipales. Asimismo, estos puestos podrán consistir en vehículos o remolques adaptados para ello, los cuales deberán disponer de la documentación en regla.

Artículo 11.

Los puestos de productos alimenticios estarán obligados a disponer de instalaciones de exposición, venta y almacenamiento de mercancías, dotadas de parasoles y protectores que eviten el contacto directo de sus productos con el público, debiendo estar separados, los mismos, del suelo la distancia que se fije en la legislación vigente.

DE LAS ATRACCIONES DE FERIA**Artículo 12.**

Además de las propias atracciones de feria, ya sean mecánicas o no, se consideran atracciones las barracas, espectáculos circenses, teatrales o similares, y en general, cualquier estructura con presencia de público en su interior.

Artículo 13.

Las atracciones serán desmontables, no pudiendo anclarse al suelo excepto en zonas de tierra y previa consulta a los servicios técnicos municipales.

Artículo 14.

Las tareas de montaje, desmontaje y funcionamiento diario deberán realizarse dentro de las normas de seguridad e higiene convenientes, siendo responsabilidad de los propietarios de la atracción cualquier daño que se produzca a terceros.

Artículo 15.

Deberán contar con los permisos y autorizaciones necesarias para el funcionamiento de las atracciones e instalaciones complementarias, los cuales deberán presentar al hacer la solicitud de autorización.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 16.**

El Ayuntamiento vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones concedidas, y de cuanto se dispone en las presentes normas.

Artículo 17.

Las infracciones a lo dispuesto en las presentes normas serán sancionadas de acuerdo con la normativa vigente, previa instrucción del correspondiente expediente administrativo.

Artículo 18.

Cuando sean detectadas infracciones de índole sanitaria, se dará cuenta de las mismas a las autoridades correspondientes.

Artículo 19.

Se consideran faltas leves:

- a) Incumplimiento de horario.
- b) Colocación de mercancías en el exterior o fuera del perímetro del puesto.
- c) Desobediencia al personal del Ayuntamiento, cuando no perturben gravemente el funcionamiento de la feria.
- d) Provocar discusiones o altercados leves.

Se consideran faltas graves:

- a) La reiteración de cualquier falta leve.
- b) La venta de productos distintos a los autorizados, o la instalación de atracciones distintas a las autorizadas.
- c) La instalación del puesto o atracción en lugar no autorizado.
- d) La instalación de un puesto o atracción sin autorización.
- e) Ejercer la actividad por persona distinta a la autorizada.
- f) El impago de la tasa correspondiente.
- g) No exhibir la autorización municipal a requerimiento de la autoridad que lo solicite.
- h) Provocar altercados e incidentes dentro del recinto de la feria.
- i) Falta de respeto al personal del Ayuntamiento.
- j) Falta de ornato y limpieza del puesto y entorno.

Se consideran faltas muy graves:

- a) La reiteración de cualquier falta grave.
- b) La desobediencia reiterada a la autoridad.
- c) La venta de productos alimenticios no autorizados.
- d) El fraude en la cantidad, calidad, peso y precio del producto.
- e) Las infracciones en materia sanitaria.
- f) Ocasionar daños en el pavimento o las instalaciones del recinto ferial.

Artículo 20.

1. Las infracciones serán calificadas como muy graves, graves o leves.
2. Las sanciones que se impondrán a los infractores serán las siguientes:
 - a. Por infracciones leves, multas de hasta 750,00 euros.
 - b. Por infracciones graves, multa de 750,01 a 1.500,00 euros, aviso de suspensión de licencia o rescate de la concesión.
 - c. Por infracciones muy graves de 1.500,01 a 3.000,00 euros, y en su caso, anulación de la licencia o rescate de la concesión.
3. La multa será compatible con la adopción de otras medidas cuando se den comportamientos o actividades que funcionen sin autorización o en condiciones diferentes a las establecidas en la misma.
4. No tendrá carácter de sanción la clausura o el cierre, la inmovilización, la descomposición o el desmantelamiento de instalaciones que no tengan autorización, o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos legales exigidos.
5. Para ejercer nuevamente la actividad será indispensable encontrarse en posesión de la autorización que la ampare.

Artículo 21.

Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de quince días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas. Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario. Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por 100 del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

Artículo 22.

Modelo de solicitud:

Solicitante:

Nombre y apellidos/razón social C.I.F./ D.N.I. / N.I.E. Nacionalidad
Domicilio Representado por D.N.I.-N.I.E Teléfonos

Expone:

Que para las próximas fiestas que se celebrarán en esa localidad, los próximos días:

Fecha instalación: Fecha desmontaje:

Desea instalar los siguientes puestos y atracciones de feria:

1.-Nombre Medidas: Largo metros, ancho metros. Actividad/
tipo de atracción:

2.-Nombre Medidas: Largo metros, ancho metros. Actividad/
tipo de atracción:

3.-Nombre Medidas: Largo metros, ancho metros. Actividad/
tipo de atracción:

Observaciones:

Solicita:

Que previos los trámites que haya lugar me sea concedida autorización municipal para la instalación de la anteriormente citada.

Adjunto a la presente:

-Fotocopia del D.N.I. del solicitante.

-Acreditación de estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

-Fotocopia del carnet de manipulador de alimentos (para bares y puestos de alimentos).

-Fotocopia compulsada de la póliza de seguro de R.C. (incluidas condiciones particulares), con una cobertura de: Puestos 150.000,00 euros, atracciones infantiles 300.000,00 euros, atracciones adultos 600.000,00 euros.

-Fotocopia compulsada del último recibo de pago del seguro de R.C. al día.

-Fotocopia compulsada del certificado de instalación eléctrica en baja tensión, debidamente diligenciado.

-Certificado de montaje, firmado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente (para atracciones, se presentará una vez montada la atracción y siempre antes de su puesta en funcionamiento).

-Resguardo de pago de las tasas y/o fianzas correspondientes, conforme a las ordenanzas fiscales.

Nota.-Esta solicitud debidamente cumplimentada se presentará con al menos un mes de antelación de la fecha de las fiestas.

En Hormigos, a de de

El solicitante.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor después de haber transcurrido el plazo de quince días hábiles a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, según lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación.

Hormigos 1 de junio de 2012.-El Alcalde, José Emilio Pérez Rioja.

N.º I.-6913